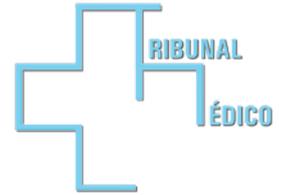




JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
BADAJOZ



SENTENCIA:

**SENTENCIA N°**

Badajoz, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de lo Social núm. 3 de Badajoz, los autos del procedimiento núm. \_\_\_\_\_ en materia de Seguridad Social, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ asistida por Letrado Sra. \_\_\_\_\_ frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, asistida por la Letrada de la Seguridad Social, atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 8 de febrero de 2023 por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ se presentó demanda frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba interesando el dictado de una sentencia en la que se declarase que las patologías de la actora suponen una situación de incapacidad permanente absoluta.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada en los términos registrados se procedió a fijar fecha para la celebración de la vista el día 20 de febrero de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado para la celebración de la vista comparecieron todas las partes. Abierto el acto, la parte actora ratificó su demandada, mientras que la parte demandada





se opuso a lo solicitado de contrario en base a los hechos y fundamentos que expuso detalladamente, y quedaron debidamente registrados. Recibido el pleito a prueba las partes la propusieron prueba en los términos registrados.

Admitida y practicada la prueba propuesta por las partes, y formuladas conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

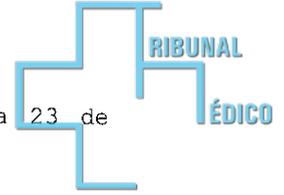
**PRIMERO.-** D<sup>a</sup>. nació el 24 de febrero de 1960, está afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y su profesión habitual es la de empleada administrativa con tareas de atención al público.

**SEGUNDO.-** D<sup>a</sup>. inició proceso de incapacidad temporal por enfermedad común que se prolongó desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

**TERCERO.-** Iniciado el procedimiento para determinar si la actora se encontraba en situación de incapacidad permanente este concluyó por medio de resolución de la Dirección Provincial de Badajoz del INSS que, con fecha 2 de septiembre de 2020, denegó la prestación por incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutiva de una incapacidad permanente.

**CUARTO.-** La actora interpuso frente a la citada resolución reclamación administrativa previa con fecha 13 de octubre de 2022, reclamación que fue desestimada mediante resolución de





la Dirección Provincial de Badajoz del INSS, de fecha 23 de enero de 2023.

**QUINTO.-** D<sup>a</sup>. [ ] sufre principalmente patologías digestivas consistentes en: diarrea crónica invalidante, reflujo gastroesofágico grave, colitis en estudio de alta probabilidad de enfermedad de Crohn, incontinencia fecal; patologías psicológicas: trastorno ansioso depresivo; patologías reumáticas; artritis psoriásica; y patología neurológica; asma bronquial por reflujo.

Estas patologías le producen limitaciones orgánicas y funcionales de carácter psicológico.

Está imposibilitada para la realización de las actividades básicas de cualquier profesión u oficio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos probados resultan de la prueba documental aportada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 LRJS.

#### **SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.**

La parte demandante fundamenta su pretensión en el hecho de que la resolución administrativa que deniega la prestación por incapacidad permanente omite la mayoría de las dolencias y lesiones que padece la actora, tratándose de patologías que han adquirido un carácter crónico y evolutivo requiriendo de frecuentes tratamientos médicos, rehabilitadores y quirúrgicos sin mejoría, por lo que padece un grado de limitación suficiente para el desempeño de cualquier trabajo o actividad laboral, siendo acreedora de la prestación por incapacidad permanente absoluta solicitada.





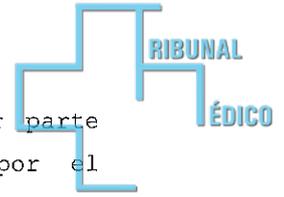
La parte demandada se opuso a lo solicitado de contrario sosteniendo que la actora presenta limitaciones orgánicas y funcionales de carácter psíquico no constitutivas de incapacidad permanente, sin perjuicio de las incapacidades temporales a las que pueda acogerse en periodos de agudización o recaída de la enfermedad. Añade que la situación depresiva esta asociada a situaciones personales y familiares, y que no tiene abolida la capacidad laboral.

**TERCERO.- De la revisión de la incapacidad permanente absoluta.**

La doctrina del Tribunal Supremo ha venido señalando que la incapacidad merecerá ser calificada como absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para realizar actividad laboral alguna, por lo que deberá declararse la incapacidad absoluta cuando resulte una inhabilitación del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, *porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (SSTS 18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990).*

La incapacidad absoluta implica la imposibilidad de llevar a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros; en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin





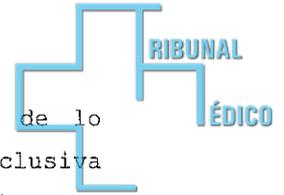
que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 12-07-86 y 30-09-86; STS 21-01-88).

Por otra lado, y según señala la citada jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez, más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En atención, y aplicación, de la citada jurisprudencia las pretensiones de la parte demandante han de ser plenamente estimadas, pues valorada conjuntamente la prueba practicada ha quedado debidamente acreditado que se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta.

La historia clínica de la actora, aportada como **documentos núm. 2 a 16 de la demanda**, acredita el padecimiento por aquella de una serie de enfermedades de entre las que destacan, por su influencia decisiva en la limitación de la capacidad laboral de la actora, el diagnóstico por diarrea explosiva -crónica invalidante y con sospecha de Crohn-, incontinencia fecal, reflujo gastroesofágico y asma bronquial por reflujo -todas ellas recogidas en el hecho probado cuarto de la presente resolución- dolencias que le han provocado un importante trastorno ansioso-depresivo que ha requerido,





incluso, de ingreso hospitalario y que, a diferencia de lo sostenido por la parte demandada, no tiene su causa exclusiva en una difícil situación personal o familiar, sino se encuentra altamente influido y motivado por las diferentes enfermedades de carácter incapacitante que sufre.

Así lo corrobora el informe pericial aportado como documento núm. 1 de la demanda, emitido por la Doctora D<sup>a</sup>.

quien realiza un diagnóstico de las enfermedades padecidas por la actora en los términos expuestos, y con relación al trastorno ansioso depresivo afirma que se ve claramente agravado por la necesidad de tener que portar pañales a causa de sus patologías digestivas lo que le causa una gran inquietud, agobio y desasosiego por temor a ser rechazada familiar y socialmente, habiendo provocado una modificación de sus hábitos de vida por riesgo a sufrir fugas, o a emitir olores como consecuencia de la citada incontinencia intestinal.

Esta incontinencia intestinal resulta ser especialmente relevante dada la profesión habitual de la actora, puesto que esta realiza una labor administrativa con atención al público que requiere una exposición prolongada frente a terceros de donde cabe inferir, lógica y razonablemente, el temor de la actora a sufrir dicha incontinencia intestinal frente a terceros, y el consiguiente rechazo social. A mayores, no puede obviarse que la necesidad ineludible de tener que portar pañal ante dicha enfermedad requeriría de su cambio periódico y constante en el ámbito laboral o centro de trabajo con el consiguiente perjuicio psicológico para la actora, lo que ahondaría en una más que probable agravación del trastorno padecido. Por otra parte, tanto los informes médicos obrantes en autos, como en el informe pericial médico, acreditan que nos encontramos ante una enfermedad crónica, evolutiva y sin





probable mejoría lo que, en relación con la edad de la actora, da lugar a una evidente limitación de su capacidad laboral.

En conclusión, la documental médica aportada por la actora junto al informe pericial médico que la acompaña consiguen desvirtuar con la debida suficiencia las conclusiones médicas alcanzadas en informe de valoración del INSS, conclusiones que omiten la influencia que en estado de salud psicológico de la paciente tienen las graves afecciones intestinales y de otra índole que padece.

Por tanto, resulta acreditado que la actora sufre limitaciones con las que difícilmente podrá desempeñar, con un mínimo rendimiento y profesionalidad, cualquier profesión que el mercado laboral le puede ofrecer, por lo que ha de concluirse que se encuentra incapacitada de forma permanente y absoluta para toda profesión u oficio por lo que, en consecuencia, procede la íntegra estimación de la demanda.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>.  
frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**  
y, en consecuencia;

DECLARO que la actora se encuentra en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** por enfermedad común, y el derecho a recibir la pensión legalmente establecida más los





incrementos legales y revalorizaciones procedentes condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, pudiendo anunciar su propósito de entablarlo ante este juzgado dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, designando letrado para su formalización o pidiendo su nombramiento por el turno de oficio, y en caso de que la empresa demandada sea la recurrente, en dicho momento deberá presentar resguardo de haber ingresado en la cuenta de consignaciones de este juzgado la cantidad objeto de condena o aval bancario, y asimismo la cantidad de 300 euros para depósito.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D.  
. Juez del Juzgado de los Social núm. 3  
de Badajoz.

